



Estimado/a, Sr./a Diputado/a

FESABID (Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística)

en nombre del colectivo profesional al que representa, **desea expresar su rechazo** ante la enmienda que su Grupo Parlamentario ha presentado al artículo 37, apartado 3 del proyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único ocho

De modificación.

Al artículo único ocho por el se modifica la rúbrica y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 37.

37.2.1 No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición a personas concretas del público a efectos de investigación, cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.

Las consultas estarán sujetas a compensación equitativa.

Las reproducciones posteriores de las obras comunicadas al amparo de esta excepción quedan amparadas por ella y están, por tanto, sujetas a la autorización de los titulares de derechos.»

La propia redacción del límite que contempla la Directiva 2001/29/CE es ya lo suficientemente restrictiva como para entender:

- Que las bibliotecas y centros similares no podrán poner a disposición del público obras de sus fondos para que sean consultadas a través de Internet;
- Que los usuarios de bibliotecas y centros similares tendrán que ir físicamente a los locales de dichos establecimientos a consultar las obras que decidamos poner a su disposición a través de terminales especializados para tal efecto;
- Que los usuarios de bibliotecas y centros similares no podrán hacer otro uso que no sea la lectura a través del terminal de las obras que decidamos poner a su disposición, ya que un "terminal" no es lo mismo que un "ordenador" y por tanto, la posterior reproducción de la obra consultada (vía una impresión de pantalla, o vía una copia que se realice el usuario en algún dispositivo de almacenamiento externo, por ejemplo) no será posible.

Con estas restricciones, no entendemos que su Grupo Parlamentario considere que esta supuesta limitación al derecho de los titulares de autorizar la comunicación pública de sus obras o prestaciones tenga que ir sujeta al pago de una remuneración.

Dicha remuneración sí sería en cambio una penalización a nuestros centros por el mero hecho de dejar consultar a los usuarios las obras contenidas en nuestros fondos vía meros terminales, o dicho de forma más gráfica, un pago por leer en pantalla.

¿Estaría de acuerdo si se penalizara a los usuarios de las bibliotecas que leen un libro en su establecimiento?

¿Considera viable que con este nuevo límite las bibliotecas compraran un solo ejemplar de una obra y lo digitalizarán para que cientos de usuarios puedan leerlo a la vez desde terminales instalados en nuestros locales?

¿Piensa que es ergonómico leer desde un terminal?

¿Considera que las dotaciones tecnológicas de nuestros centros, y nuestras propias funciones, nos llevan a plantear proyectos de digitalización de obras contenidas en nuestras colecciones para así ahorrar en nuestros presupuestos de adquisición de obras?

Con este límite, nuestros centros aspiran, a lo sumo, a facilitar la consulta a nuestros usuarios de aquellas obras y prestaciones contenidas en nuestros fondos cuya fragilidad o especial valor aconsejan la preservación del original.

Solicitamos por ello que el Grupo Popular retire dicha enmienda y no penalice aún más el pobre uso que de la tecnología podrán hacer nuestros centros según la Ley de Propiedad Intelectual.

Asimismo, **solicitamos que el Grupo Popular apoye la siguiente redacción** para dicho límite, en consonancia con lo que su Grupo Parlamentario propuso en el Borrador de anteproyecto de ley de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual de noviembre de 2002:

«Artículo 37. Reproducción, préstamo y consulta mediante terminales especializados en determinados establecimientos.»

«3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición a personas concretas del público a efectos de investigación o de estudio personal, cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.»

En sus manos está el conseguir un marco legal que respete los intereses legítimos de todos los implicados.